

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00074-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HÉCTOR FERNANDO CARDONA CANO Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SUPÍA – CALDAS, JORGE HORACIO GALINDO PACHECO Y EDGAR HOYOS DÍAZ
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES
AUTO	0714
ESTADO:	057 DEL 15 DE MAYO DE 2023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver varias solicitudes que se encuentran pendientes en el medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1088 del 03 de mayo de 2019 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación de los sujetos procesales demandados.

Mediante memoriales allegados el 04 de julio de 2019 el señor JORGE HORACIO GALINDO PACHECO contestó la demanda de manera oportuna y llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia. En la misma fecha presentó demanda de reconvencción, la cual, a su vez, fue retirada mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 24 de mayo de 2021.

Por su parte, el señor EDGAR HOYOS DÍAZ contestó la demanda de manera oportuna el 08 de julio de 2019, sin embargo, lo hizo a nombre propio y no a través de apoderado judicial.

A su turno, el Municipio de Supía- Caldas- Secretaría de Salud presentó memorial el 22 de agosto de 2019 donde contestó la demanda de manera oportuna y solicitó la integración de la Dirección Territorial de Salud de Caldas como litisconsorte necesario en el presente proceso (fls. 1-43 del archivo).

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la solicitud de integración de litisconsorcio necesario propuesta por el Municipio de Supía-Caldas

El Municipio de Supía- Caldas indicó en la contestación de la demanda que los accionantes omitieron demandar a la Dirección Territorial de Salud de Caldas (fls. 1-43 del archivo *003Cuaderno1.2.pdf* del expediente digitalizado), en razón a que es esta la responsable de ejercer la labor de supervisión, control y vigilancia al personal que labora en las farmacias y droguerías respecto de los procedimientos y protocolos para la aplicación de inyecciones y medicamentos y la Secretaría de Salud al hacer las visitas constata que el personal esté certificado por la DTSC para hacer tal procedimiento.

Sostuvo que la DTSC tiene la obligación de ejercer la vigilancia y control respecto del procedimiento de aplicación de inyecciones en las farmacias y droguerías, como lo ordena el Decreto No. 780 de 2016.

Para sustentar la solicitud de integración del contradictorio citó el artículo 61 del Código General del Proceso, en razón a que lo discutido es la presunta responsabilidad de la Secretaría de Salud del Municipio de Supía- Caldas por la omisión de vigilar las farmacias y droguerías.

Pues bien, el numeral 5 del artículo 42 y el artículo 61 del Código General del Proceso los cuáles establecen;

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (Subrayas y negrillas fuera de texto) (...)

“(...) ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)

Así pues, se tiene que la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

Al respecto es preciso recordar que en relación con la figura del litisconsorcio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado:

"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.

El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de

litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos."

Y de manera particular, frente al litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

El Consejo de Estado tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación del litisconsorcio

*necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos el Juez no tiene la competencia para conformar la relación procesal del litisconsorcio necesario, **y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.***

Como en el presente caso es de responsabilidad extracontractual en la cual se persigue la indemnización de perjuicios imputados a varios sujetos, incluida la nación, es atribución de la parte demandante formular la demanda contra todos, o cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación del litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por ello se confirmará la decisión de primera instancia. (Resalta el Despacho)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda busca la declaración de responsabilidad del Municipio de Supía- Caldas, y los señores Jorge Horacio Galindo Pacheco y Edgar Hoyos Díaz por presuntas omisiones en la aplicación correcta de un fármaco en una droguería de ese municipio a la menor Valentina Cardona Rico que le ocasionaron reacciones alérgicas y, en consecuencia, la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la víctima directa y a su grupo familiar.

Pues bien, observa el Despacho que la norma que sustenta la petición de integración del litisconsorcio necesario pasivo con la Dirección Territorial de Salud de Caldas, contenida en el Decreto 780 de 2016, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 2.5.3.10.23. VIGILANCIA Y CONTROL. *La vigilancia y control sobre los procedimientos referidos en los artículos 2.5.3.10.21 y 2.5.3.10.22 del presente decreto, corresponderán a las entidades territoriales de salud que hayan autorizado a dichos establecimientos farmacéuticos a la práctica de los mencionados procedimientos.*

Dichos procedimientos son los siguientes:

ARTÍCULO 2.5.3.10.21. PROCEDIMIENTO DE INYECTOLOGÍA EN FARMACIAS-DROGUERÍAS Y DROGUERÍAS. *Las farmacias-droguerías y droguerías podrán ofrecer al público el procedimiento de inyectología, en las condiciones siguientes:*

(...)

ARTÍCULO 2.5.3.10.22. PROCEDIMIENTO DE MONITOREO DE GLICEMIA CON EQUIPO POR PUNCIÓN. *Las farmacias-droguerías y droguerías que ofrezcan el procedimiento de inyectología, también podrán ofrecer al público el procedimiento de monitoreo de glicemia con equipo por punción, siempre y cuando el director técnico sea químico farmacéutico o el tecnólogo en regencia de farmacia y que se cumpla con las condiciones siguientes:*

(...)

Bajo ese entendimiento, y en aplicación estricta de la norma y la jurisprudencia citada respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, encuentra esta juzgadora que su aplicación no es pertinente en el caso concreto, toda vez que es diáfano que la Dirección Territorial de Salud de Caldas no se torna en litisconsorte necesario del Municipio de Supía para concurrir de manera obligatoria al presente proceso, pues entre ésta y la entidad demandada no existe una unidad inescindible que le impida al Despacho adoptar una decisión de fondo sin su comparecencia, pues está claro que sin su presencia el ente territorial puede ejercer de manera autónoma su defensa, toda vez que las circunstancias fácticas que se le endilgan bien pueden ser estudiadas de manera independiente a las funciones legales que le hayan sido atribuidas a la DTSC.

De igual manera, tampoco observa el Despacho que exista evidencia de una relación jurídica única e indivisible entre el Municipio de Supía- Caldas y la Dirección Territorial de Salud de Caldas -solo porque a esta última se le hayan atribuido ciertas

funciones legales-, que deba resolverse de manera uniforme, **siendo una competencia exclusiva del demandante solicitar dicha vinculación en la demanda**, quien evidentemente no lo hizo, así como tampoco existen razones sustantivas por las cuales deba integrarse al proceso y que den lugar a la imposibilidad de resolver sobre los extremos de la litis sin su comparecencia.

Corolario de lo expuesto, se negará la solicitud de integración del litisconsorcio necesario pasivo con la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

3.2. Sobre el llamamiento en garantía realizado por el señor Jorge Horacio Galindo Pacheco:

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que el señor Jorge Horacio Galindo Pacheco presentó con la contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en razón de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 700-80-994000000010 (fls. 142 a 209 del archivo *002Cuaderno1.1.pdf* del expediente digitalizado).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenará la notificación personal de este auto al representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

3.3. La presentación y retiro de la demanda de reconvención

Como se observa en el expediente digitalizado mediante memorial allegado el 04 de julio de 2019 (fls. 221 a 252 del archivo *001Cuaderno1.pdf*) el señor Jorge Horacio Galindo Pacheco formuló demanda de reconvención.

No obstante lo anterior, mediante memorial allegado el 24 de mayo de 2021 manifestó el retiro de la misma (archivos 008 y 009 del expediente digitalizado)

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a que dentro del proceso no se había proferido auto admisorio de la demanda de reconvención, menos aún había sido notificada la misma, según las previsiones del artículo 174 del CPACA se autorizará el retiro de la demanda, y toda vez que esta fue presentada de manera física, el

apoderado podrá acercarse al Despacho Judicial para retirar el escrito de demanda y los anexos aportados.

3.4. Del derecho de postulación

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (...)

Significa lo anterior que quien sea parte dentro de un proceso en esta jurisdicción debe actuar a través de apoderado judicial, por lo que tratándose del medio de control de reparación directa, el cual no se haya dentro de la excepción prevista en la norma en cita, quien comparezca al proceso debe hacerlo por intermedio de abogado.

En vista de lo analizado se observa que de folios 150 a 209 del archivo *002Cuaderno1.1.pdf* del expediente digitalizado reposa contestación de la demanda por parte del señor Edgar Hoyos Díaz, la cual fue presentada de manera oportuna, sin embargo, contrario a lo estipulado en el artículo 160 acabado de citar, lo hizo a nombre propio, por lo que la consecuencia procesal es que habrá de darse por no contestada la demanda por este demandado.

No obstante lo anterior, se advierte al señor Edgar Hoyos Díaz que en cualquier estado del proceso podrá otorgar poder a un abogado en ejercicio para que lo represente, representación que surtirá efectos a partir del momento en que se le reconozca personería por parte de este Juzgado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO formulado por el MUNICIPIO DE SUPÍA- CALDAS para la concurrencia de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por los señores HÉCTOR FERNANDO CARDONA CANO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE SUPÍA- CALDAS y los señores JORGE HORACIO GALINDO PACHECO Y EDGAR HOYOS DÍAZ.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el señor JORGE HORACIO GALINDO PACHECO frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a la llamada en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

CUARTO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de reconvención presentada por el señor JORGE HORACIO GALINDO PACHECO, por lo considerado en precedencia. El apoderado podrá acercarse al Despacho Judicial para retirar el escrito de demanda y los anexos aportados, toda vez que fueron allegados de manera física.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por el señor **EDGAR HOYOS DÍAZ**, con la advertencia de que en cualquier momento del proceso puede otorgar poder a un abogado en ejercicio para que lo represente, representación que

surtirá efectos a partir del momento en que se le reconozca personería por parte de este Juzgado.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERIA para actuar en nombre del demandado JORGE HORACIO GALINDO PACHECO al abogado JONATHAN STIVELL ANZOLA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.762.678 y con tarjeta profesional No. 284.452 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en la hoja 225 del cuaderno 1 – PDF 001 del expediente híbrido.

SE RECONOCE PERSONERIA para actuar en nombre del MUNICIPIO DE SUPÍA-CALDAS al abogado ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.086.934 y con tarjeta profesional No. 116.906 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en la hoja 23 del cuaderno 1.2 – PDF 003 del expediente híbrido, quien contestó la demanda.

SE RECONOCE PERSONERIA para actuar en nombre del MUNICIPIO DE SUPÍA-CALDAS a la abogada LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.822.595 y con tarjeta profesional No. 264.292 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en la hoja 38 del cuaderno 1.2 – PDF 003 del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855cc1c24f802c44fc39c5f93aea1c5ef40a43f19ca818f395ac891374adaa9e**

Documento generado en 12/05/2023 03:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00050-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIELA HERNÁNDEZ HENAO
ACCIONADA:	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO:	Nro. 0697
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 057 DEL 15 DE MAYO DE 2023

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del cuatro (04) de junio de 2022, por medio de la cual modificó el ordinal segundo del fallo proferido por este Despacho el día quince (15) de marzo de 2022 en cuanto tuteló el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora MARIELA HERNÁNDEZ HENAO.

Así mismo, este despacho, se dispone a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia, en auto de fecha 15 de marzo de 2023.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea350d784ad37dee88d0ef2b8d41e1488243e734aeb2b06d34eadaea3acd8436**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00129-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GERARDO OCHOA OCHOA
ACCIONADA:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA
AUTO:	Nro. 0698
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 057 DEL 15 DE MAYO DE 2023

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del cuatro (04) de agosto de 2022, por medio de la cual revocó el fallo proferido por este Despacho el día dieciséis (16) de junio de 2022 y amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor Gerardo Ochoa Ochoa.

Así mismo, este despacho, se dispone a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia, en auto de fecha 15 de marzo de 2023.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ee9534d73ad79e146023251c709f765f56b2dd0c3777de546735bcefbcbdc4**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 17 de marzo de 2023 la cual se notificó mediante estado electrónico el 21 de marzo de 2023; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 22 y 23 de marzo de 2023, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de marzo y el 13 de abril de 2023; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 28 de marzo de 2023 la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00028-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RODRIGO GIRALDO BUITRAGO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	701
ESTADO	057 DEL 15 DE MAYO DE 2023

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 17 de marzo de 2023, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32af7617c014db7b4f507111e63ce112b9828219e29e83e827d102e3aa9c2d57**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 17 de marzo de 2023 la cual se notificó mediante estado electrónico el 21 de marzo de 2023; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 22 y 23 de marzo de 2023, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de marzo y el 13 de abril de 2023; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 28 de marzo de 2023 la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00065-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE LEONARDO GAITÁN MONTOYA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	702
ESTADO	057 DEL 15 DE MAYO DE 2023

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 17 de marzo de 2023, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e579d57b50525145e96ca6e2fe19e622a453f28d36724de04d175a2cf28d3b**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 17 de marzo de 2023 la cual se notificó mediante estado electrónico el 21 de marzo de 2023; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 22 y 23 de marzo de 2023, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de marzo y el 13 de abril de 2023; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 28 de marzo de 2023 la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00074-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NIDIA GUZMÁN RUÍZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	703
ESTADO	057 DEL 15 DE MAYO DE 2023

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 17 de marzo de 2023, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eba03e185b7632b0696e1fca819296e5b074b66d790308818c4c36a253658c3**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 17 de marzo de 2023 la cual se notificó mediante estado electrónico el 21 de marzo de 2023; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 22 y 23 de marzo de 2023, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de marzo y el 13 de abril de 2023; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 28 de marzo de 2023 la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00075-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HUBERT SADID HERNÁNDEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	704
ESTADO	057 DEL 15 DE MAYO DE 2023

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 17 de marzo de 2023, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95ae86c591c8307211c95859b1a6ba6250a271c1aa058d39f4f230ba3944493**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 17 de marzo de 2023 la cual se notificó mediante estado electrónico el 21 de marzo de 2023; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 22 y 23 de marzo de 2023, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de marzo y el 13 de abril de 2023; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 28 de marzo de 2023 la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00077-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILLIAM SAAVEDRA ÁLVAREZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	705
ESTADO	057 DEL 15 DE MAYO DE 2023

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 17 de marzo de 2023, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbff5562d046a4f8a7975c2c2ef1ee379ca66b602a8a9823c39d5d4ea835457**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 17 de marzo de 2023 la cual se notificó mediante estado electrónico el 21 de marzo de 2023; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 22 y 23 de marzo de 2023, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de marzo y el 13 de abril de 2023; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 28 de marzo de 2023 la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00080-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LINA MARIA FONSECA FONSECA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	706
ESTADO	057 DEL 15 DE MAYO DE 2023

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 17 de marzo de 2023, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495ac0bd55c4085ae63eaddf2950a135baaaa93c2a2ba1e46e313873d356f9c6**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 17 de marzo de 2023 la cual se notificó mediante estado electrónico el 21 de marzo de 2023; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 22 y 23 de marzo de 2023, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de marzo y el 13 de abril de 2023; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 28 de marzo de 2023 la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00088-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA LILIANA GUTIÉRREZ LEAL
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	707
ESTADO	057 DEL 15 DE MAYO DE 2023

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 17 de marzo de 2023, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4810e5a9b505e3eb4d312408e89208f4604e920e4cedec8b30a25352305de6b**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 17 de marzo de 2023 la cual se notificó mediante estado electrónico el 21 de marzo de 2023; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 22 y 23 de marzo de 2023, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de marzo y el 13 de abril de 2023; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 28 de marzo de 2023 la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00089-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OMAR SANTA CAÑAS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	708
ESTADO	057 DEL 15 DE MAYO DE 2023

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 17 de marzo de 2023, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891183d708cf89c0426cbe367510e8817c966a2ac90223dee10539b7bf2eb1b4**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 17 de marzo de 2023 la cual se notificó mediante estado electrónico el 21 de marzo de 2023; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 22 y 23 de marzo de 2023, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de marzo y el 13 de abril de 2023; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 30 de marzo de 2023 la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00095-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ MAURICIO TABORDA CARMONA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	709
ESTADO	057 DEL 15 DE MAYO DE 2023

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 17 de marzo de 2023, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903358d204990caciaa9d9020f536c2a6628aa5719abfd4d75910a8f0ab9c402f**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 17 de marzo de 2023 la cual se notificó mediante estado electrónico el 21 de marzo de 2023; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 22 y 23 de marzo de 2023, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de marzo y el 13 de abril de 2023; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 30 de marzo de 2023 la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00097-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA LILIANA BASTIDAS CASTAÑO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	710
ESTADO	057 DEL 15 DE MAYO DE 2023

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 17 de marzo de 2023, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6506707c5c3c3b96ec3ae8a4cdd8a645468c66378a8db7cebad8b20007e8b**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 17 de marzo de 2023 la cual se notificó mediante estado electrónico el 21 de marzo de 2023; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 22 y 23 de marzo de 2023, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de marzo y el 13 de abril de 2023; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 30 de marzo de 2023 la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEIDA GARCÍA VILLALOBOS
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	711
ESTADO	057 DEL 15 DE MAYO DE 2023

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 17 de marzo de 2023, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2e74dd9cbd167914ff5f0de4d8793522812450a27816bf6b5fa54ced779b2**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 17 de marzo de 2023 la cual se notificó mediante estado electrónico el 21 de marzo de 2023; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 22 y 23 de marzo de 2023, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de marzo y el 13 de abril de 2023; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 30 de marzo de 2023 la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00100-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA MILENA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	712
ESTADO	057 DEL 15 DE MAYO DE 2023

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 17 de marzo de 2023, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a023d72ad4c9d481f1b4b7f50e163a4dff496b8b3657b3bae07231b512a5241**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 17 de marzo de 2023 la cual se notificó mediante estado electrónico el 21 de marzo de 2023; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 22 y 23 de marzo de 2023, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 24 de marzo y el 13 de abril de 2023; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 30 de marzo de 2023 la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00101-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA CAMILA ALVIS VEGA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO	713
ESTADO	057 DEL 15 DE MAYO DE 2023

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 17 de marzo de 2023, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6caf044f00245133a641583a2a564a7981b80e784b9fd1ad15890acfc1b4fd**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00239-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUZ MARINA GUTIÉRREZ GONZALEZ EN REPRESENTACION DE DIEGO GRAJALES GUTIERREZ
ACCIONADA:	NUEVA EPS, EMPRESA DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS RODRIGUEZ SAS y ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE
AUTO:	Nro. 0699
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 057 DEL 15 DE MAYO DE 2023

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del primero (01) de septiembre de 2022, por medio de la cual confirmó el fallo proferido por este Despacho el veintisiete (27) de julio de 2022 en cuanto **declaró** la carencia actual de objeto por hecho superado parcial, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, este despacho, se dispone a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia, en auto de fecha 15 de marzo de 2023.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a9746ba810cbcf6b50fcc6dcc5aa92fbec528f19de06df669e83872314e25**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001- 2022-00256 -00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GLORIA LUCÍA ECHEVERRY CARMONA
ACCIONADA:	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
AUTO:	Nro. 0696
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 057 DEL 15 DE MAYO DE 2023

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del catorce (14) de septiembre de 2022, por medio de la cual confirmó el fallo proferido por este Despacho el once (11) de agosto de 2022 en cuanto tuteló el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora GLORIA LUCÍA ECHEVERRI CARMONA, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, este despacho, se dispone a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia, en auto de fecha 15 de marzo de 2023.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5619cbff2b6db763db5fc690c736be36283f8f6285d2d1854cee15b6e58a7ae**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001- 2022-00265 -00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FANNY - ARANGO BETANCUR actuando como agente oficiosa de SANTIAGO CRISTANCHO ARANGO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
AUTO:	Nro. 0700
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 057 DEL 15 DE MAYO DE 2023

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del veintiséis (26) de septiembre de 2022, por medio de la cual confirmó el fallo proferido por este Despacho el veintidós (22) de agosto de 2022 en cuanto tuteló los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social del señor SANTIAGO CRISTANCHO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.053.840.339 representado por su agente oficiosa la señora FANNI ARANGO BETANCOURT.

Así mismo, este despacho, se dispone a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia, en auto de fecha 15 de marzo de 2023.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37138bee6a4a4b9fc209560aa66303f42534f2bc0248675b3b2670396d408d34**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001- 2022-00266 -00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FERNANDO GIRALDO DÍAZ
ACCIONADA:	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS y MUNICIPIO DE VILLAMARÍA- CALDAS
AUTO:	Nro. 0694
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 057 DEL 15 DE MAYO DE 2023

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del veintiocho (28) de septiembre de 2022, por medio de la cual revocó el fallo proferido por este Despacho el día 18 de agosto de 2022 y amparó los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del señor Fernando Giraldo Díaz frente al departamento de Caldas y el Municipio de Villamaría – Caldas, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, este despacho se dispone a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia, en auto de fecha 15 de marzo de 2023.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b839521783164c9bb342765d504c4265a1fab95ab4be54045e7b3c974e4d690**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001- 2022-00283 -00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA ISABEL MONTENEGRO RAMOS
ACCIONADA:	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
AUTO:	Nro. 0695
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 057 DEL 15 DE MAYO DE 2023

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del diez (10) de octubre de 2022, por medio de la cual revocó el fallo proferido por este Despacho el día siete (7) de septiembre de 2022 y amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora María Isabel Montenegro Ramos frente a la Administradora Colombiana de Pensional – Colpensiones.

Así mismo, este despacho, se dispone a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia, en auto de fecha 15 de marzo de 2023.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d3c57801edce9f519ef48b13b9cc2a5996f9fbb1d241ff077329ccb0813476**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A despacho de la señora juez el expediente informando que el Tribunal Administrativo de Caldas confirmó, el fallo proferido por este Despacho el día 24 de noviembre de 2022 en cuanto declaró la carencia actual del objeto por hecho superado frente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, dentro de la acción de tutela formulada por la señora MARTHA MILENA GUTIÉRREZ CUAETAS frente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.

Gloria Eugenia Arroyave Ríos
Citadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001- 2022-00371 -00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	MARTHA MILENA GUTIÉRREZ CUARTAS
DEMANDADO	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
AUTO	0693
ESTADO	056 DEL 15 DE MAYO DE 2023

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del veinte (20) de enero de 2023, allegado a este Despacho el día 15 de febrero de 2023, por medio de la cual confirmó el fallo proferido por este Despacho el día 24 de noviembre de 2022 en cuanto declaró la carencia actual del objeto por hecho superado frente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6701cf14bb073056d38f9f39f5d57b2ac6f505f39248876a62f69d286669c82**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17001-33-33-001- 2023-00152 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MONICA MARÍA OSORIO TORO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	DECLARACIÓN IMPEDIMENTO
AUTO	692
ESTADO	057 DEL 15 DE MAYO DE 2023

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para decidir sobre su admisibilidad, se hace necesario declarar el impedimento por parte de esta juzgadora para conocer del mismo.

II. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que interpone la señora Mónica Maria Osorio Toro, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del cual pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución DESAJMZR17-1247 del 17 de noviembre de 2017, igualmente que se declare la nulidad de la Resolución Nro. RH-6265 del 2 de diciembre de 2022 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación". Así mismo solicita que como consecuencia de lo anterior se reconozca y pague la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de enero 06 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicio prestado y demás emolumentos prestacionales que por Constitución y Ley corresponden a los servidores públicos de la Rama Judicial, por tal motivo, deberá incluirse en nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación la "bonificación judicial" a pagar mensualmente y la bonificación por servicio prestado,

por ende, se deberá tener como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción desde el momento de su origen.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a las causales de impedimento y recusación, lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, establece en el numeral primero como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

En el caso concreto, es evidente que se configura la causal aludida, pues la suscrita tiene interés en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que en calidad de Juez, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en virtud del principio de igualdad, a que se le liquidara la bonificación por servicios, la prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales teniendo como base el 100% de lo percibido por concepto de asignación básica y bonificación judicial.

Valga resaltar que en la actualidad se tramita una demanda en la cual tengo esas mismas reclamaciones en contra de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, demanda incoada en calidad de Profesional Universitario Grado 16, cargo que ocupaba en propiedad previo a mi nombramiento como Juez de la República.

Se advierte además que el numeral 2º del canon 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Siendo así, estima esta funcionaria judicial que la causal de recusación del artículo 141 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 ya citada, comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, al asistirles interés en las resultas del proceso.

En razón a lo anterior, y atendiendo el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 se remitirá el expediente al Juzgado 403 Transitorio Administrativo de Manizales.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora MONICA MARIA OSORIO TORO en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado 403 Transitorio Administrativo de Manizales, en virtud de las previsiones normativas citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda7c8a0479820f2cbcb0b1d07d2d9c97593140a3c2ed135c7c77eb411ea1a03**

Documento generado en 12/05/2023 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>